

Una mirada crítica sobre el posicionamiento de la Corte Nacional en el fallo “Canales”.

Nahuel Nardoni Toloza¹

La disyuntiva: derecho del imputado vs. Facultad del órgano legislativo en el derecho argentino

INTRODUCCIÓN:

Se ha de abordar la temática del enjuiciamiento criminal por jurados, conforme a lo resuelto por nuestro tribunal supremo en el fallo “Canales” de fecha 2 de mayo de 2019, que ya lleva más de dos años de publicado, y aún deja mucha tela para cortar.

La idea del presente artículo consiste en tratar de desentrañar uno de los conceptos que nos dejó la Corte en este pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica específica de este sistema de enjuiciamiento, que enfrenta a dos posibilidades bien marcadas, y si se quiere, a dos ideologías. Me refiero a si el juicio por jurados tiene que ver con una potestad o un derecho que el propio imputado puede escoger, o si por el contrario se trata de una facultad exclusiva del poder legislativo de cada provincia como consecuencia de una facultad no delegada al estado nacional.

¹ Abogado. Egresado de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Adscripto a la materia Derecho Procesal Penal (UNR). Correo Electrónico: nahuel.nardoni@gmail.com

Para lograr este objetivo, nos abocaremos a investigar los distintos ordenamientos jurídicos del territorio nacional que contemplan este sistema de enjuiciamiento, para luego compararlos con la solución brindada por la Corte en el fallo comentado, y finalmente ensayar una conclusión desde el prisma constitucional y convencional, el cual consideramos debe ser el punto de partida de cualquier construcción jurídica dentro de un estado de derecho.

PALABRAS CLAVE: Juicio por jurados - Constitución Nacional - Garantías - Sistemas de enjuiciamiento - Imputado

1. De dónde venimos:

Si lo que deseamos es efectuar un análisis desde una mirada constitucional, sin lugar a dudas debemos comenzar nuestro breve ensayo desde la norma fundamental, recalando posteriormente sobre los demás ordenamientos nacionales.

Nuestra Constitución Nacional dedica tres artículos² al establecimiento del jurado en la República Argentina como órgano de juzgamiento para los “juicios criminales”.

Es curioso lo que sucede con el jurado en nuestro país. Llevamos casi dos siglos desde la primera sanción del texto constitucional, en el cual ya se establecía el juicio por jurados en el artículo 24, cuyo texto se mantiene inalterado hasta la fecha. Posteriormente, se incorporaron los otros dos artículos (artículo 75 inc. 12 y 118), que lejos de modificar esta intención de los primeros constituyentes, fascinados por el sistema de enjuiciamiento anglosajón, renovaron este compromiso, añadiendo otros dos artículos que no hicieron más que confirmar el sistema que se pretendía instaurar en la República Argentina para el juzgamiento en materia penal.

² Artículo 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 75 inciso 12. Corresponde al Congreso: (...) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 118. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Es decir, que el jurado como sistema de enjuiciamiento penal es casi el único instituto que se ha mantenido – se podría decir – intacto desde los primeros constituyentes. Algo no menor en un país con tantas idas y venidas, repleto de reformas legislativas, que no ha hecho la excepción con su texto constitucional, reformado en varias oportunidades.

Sin embargo, los distintos constituyentes han tenido la intención de mantenerlo. Con lo cual, no quedan dudas de que es este el sistema por el cual debemos volcarnos a la hora de diseñar la estructura de enjuiciamiento criminal.

A pesar de ello, más de la mitad del territorio nacional, sigue haciendo caso omiso a este imperativo constitucional, manteniendo el juzgamiento a partir de jueces profesionales. Y quienes tomaron la decisión de incorporarlo, lo hicieron recientemente. El primero de ellos desde hace dos décadas, como veremos a continuación.

1. a) Primeros pasos. El jurado escabinado:

Conforme con esta intención claramente juradista de los constituyentes, las provincias en las últimas dos décadas comenzaron a incorporar al jurado en su sistema de juzgamiento criminal.

Así fue que la provincia de Córdoba dio el paso inicial, estableciendo un jurado “escabinado”³, que comenzó a funcionar a partir del año 2004.

Este sistema, en el que deliberan ciudadanos legos con jueces profesionales, se edifica bajo la promesa de una colaboración mutua entre los profesionales y los ciudadanos de a pie que integran el jurado. Precisamente fue el prestigioso y honorable José Cafferata Nores quien defendió este modelo, en la convención constituyente de la provincia de Córdoba de 1987⁴.

Más tarde, por una acordada⁵ de su Superior Tribunal de Justicia, Córdoba modificó sustancialmente el sistema de deliberación del jurado, transformando al modelo

³ Jurado Mixto, en el que se integran a la vez ciudadanos sin conocimientos jurídicos y magistrados o técnicos en la materia. (<https://dpej.rae.es/lema/escabinado>)

⁴ “En un tribunal como el que hemos proyectado, ambas clases de jueces colaboran y se prestan mutuamente aquellas facultades que a los otros les faltan. Los técnicos prestan su conocimiento del derecho, los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas propias del hombre común.” (citado en Bergoglio, M. I. (ed.), “El juicio por jurados y la problemática de su legitimación”, en ‘Subiendo al estrado’. La experiencia cordobesa del juicio por jurado, Córdoba, Ed. Advocatus, 2010, p. 37.)

⁵ Acordada 260 Serie A del 8 de mayo de 2017. Fuente: <http://www.juicioporjurados.org/>

escabinado casi en uno del tipo clásico: los jurados deben deliberar solos, sin que estén los dos jueces profesionales - que integran el jurado - en el recinto hasta llegar a un veredicto.

A grandes rasgos, este sistema consta de ocho jurados legos, que se eligen en audiencia de *voir dire*, y dos jueces profesionales. El sistema de deliberación para la aprobación del veredicto se conforma por simple mayoría de votos.

En lo que respecta al tópico abordado en este trabajo, la elección de este sistema de enjuiciamiento - recordemos que se trata de un cuerpo mixto de legos y profesionales - se deja librada a la elección de las partes, tanto Ministerio Público, como Imputado y Querellante⁶. Entendemos que alguna discrepancia al respecto entre las partes, podría ser resuelto ante un juez, y éste deberá decidir qué sistema corresponde aplicar.

1. b) Sistema de jurados populares. El modelo neuquino:

La segunda en adoptar el sistema de juicio por jurados fue la provincia de Neuquén, la cual lo incorporó en su Código Procesal⁷ a fines del año 2011, cuya vigencia comenzó a regir dos años después de su publicación. Esta provincia, a diferencia de Córdoba, adoptó el modelo clásico o anglosajón, más conocido como “jurado popular”.

El sistema neuquino está integrado por doce jurados elegidos en la audiencia respectiva. El veredicto de culpabilidad exige el voto mayoritario de ocho sobre doce jurados, y si el número es menor, el veredicto será de “no culpabilidad”. En su código procedimental, el juicio por jurados se establece de manera obligatoria en los delitos contra las personas, contra la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas siempre que el fiscal solicite una pena de prisión superior a los 15 años⁸.

⁶ ARTÍCULO 369.- Integración con Jurados. Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el Tribunal -a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361.

⁷ Ley 2.784. (Libro IV, Título II - Artículos 197 a 212)

⁸ Artículo 35 CPP Neuquén.

Este es el sistema jurídico sobre el cual versará el análisis del presente trabajo, dado que fue este el sistema con el que se abordó en el fallo “Canales” del máximo tribunal. Motivo por el cual volveremos sobre él más adelante.

1. c) El modelo de la provincia de Buenos Aires:

El tercer estado provincial en incorporar al jurado en su sistema de enjuiciamiento criminal fue Buenos Aires. La ley 14.543⁹ de esta provincia modificó no sólo su código procesal penal sino también la ley orgánica del poder judicial. También se adoptó el sistema de jurado clásico, compuesto por doce jurados (hombres y mujeres en partes iguales). Exige unanimidad para condenar en delitos con perpetua y una mayoría de 10 votos para condenar en los demás casos. Prevé un nuevo juicio ante el estancamiento.

El código procesal penal de Buenos Aires prevé la competencia del jurado para causas cuya pena en abstracto supere los 15 años de pena de prisión, pero faculta al imputado a renunciar a tal conformación, pudiendo optar por un tribunal profesional. Tal renuncia deberá efectuarse ante un juez, y previo a la firmeza de la requisitoria a juicio, momento a partir del cual esta facultad ya no será posible¹⁰.

1. d) Otras provincias que adoptaron el sistema de juicio por jurados:

A las provincias mencionadas, se suman Chaco (2015), San Juan (2018), Mendoza (2018), Rio Negro (fines de 2019), Entre Rios (fines de 2019), y Chubut (2020). Todas ellas apostaron por el jurado clásico, de doce miembros, con similares características a la de la provincia de Buenos Aires.

Así por ejemplo, la provincia de San Juan prevé de manera obligatoria el juzgamiento por jurados, cuando la pena en abstracto supere los veinte años de prisión¹¹.

⁹ Ley que modifica el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (B.O. 20/11/13). Luego a su vez fue modificada por la ley 14.589.

¹⁰ Artículo 2 Ley 14.543 (Modif. Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial de Buenos Aires).

¹¹ Artículo 457 del Código Procesal Penal de San Juan.

La provincia de Río Negro, en igual sentido, prevé de manera obligatoria a la intervención del jurado, si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce años de prisión o reclusión¹².

Las provincias de Chaco, Mendoza, Entre Ríos y Chubut, también prevén de forma obligatoria el juzgamiento de causas en que la pena en expectativa supere un cierto monto o bien se trate de delitos graves, generalmente por causa de muerte.

Por nuestra parte, nos toca decir que la provincia de Santa Fe ha elaborado varios proyectos de ley, logrando incluso uno de ellos media sanción en la Cámara de Diputados¹³. En este proyecto se prevé una posibilidad de renuncia a ser juzgado por jurados, aunque para que ésta sea efectiva, deberán estar de acuerdo tanto el acusador público como el querellante, si lo hubiese, de lo contrario se celebrará de igual forma.

2. Dónde estamos.

En el fallo “Canales” de la CSJN, los recurrentes edificaron sus agravios en varios tópicos, entre los cuales - en lo que aquí interesa - hicieron hincapie en la violación al “Juez Natural”. Al abordar esta cuestión, enfatizaron que el Código Procesal neuquino, consagra en forma obligatoria el juicio por jurados para delitos previstos con pena mayor a 15 años de prisión, desconociendo la naturaleza renunciante de este sistema, debiendo ser entendido como un derecho individual del imputado.

La Corte entendió, contrariamente al planteo de los recurrentes, que el dictado de la ley que prevé y regula en juicio por jurados, consiste en el ejercicio de facultades reservadas - y no delegadas a la nación - de establecer todo lo que tenga que ver con su sistema de administración de justicia, y además el dictado de sus códigos procesales.

Resaltó además la importancia de la autonomía de las provincias para regular sus instituciones, a la luz del principio republicano de gobierno.

¹² Artículo 26 Inc. f del Código Procesal Penal de Río Negro.

¹³ Presentado el 09/06/2017 ante la legislatura provincial por el gobernador de la provincia de Santa Fe, Miguel Lifschitz y su ministro de justicia, Ricardo Silberstein. Contempla un modelo clásico de juicio por jurados en materia penal, obligatorio para delitos penados con prisión perpetua, homicidios y lesiones con arma de fuego, estrago doloso y culposos y ataques a la integridad sexual. Podrá ser renunciado por el acusado, siempre que así lo acepten los acusadores, el juez y los coimputados. Si alguno de ellos se opone, el juicio irá a jurados. Exige unanimidad tanto para veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad (tras un largo proceso de deliberación, en caso de falta de acuerdo, se podrán aceptar veredictos con diez votos, si no se alcanza esa cantidad implica la absolución del enjuiciado). (Fuente: <http://www.juicioporjurados.org/p/proyectos.html>)

Más interesante aún, el voto del Dr. Rosatti, quien en el noveno considerando sostiene que “el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal.”¹⁴ Agrega, aclarando este concepto, que “en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no sólo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino - fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar.”

Esta última definición que ensaya el ministro Rosatti, muestra una clara posición respecto al interrogante que planteamos al comienzo del presente trabajo. Es decir, parte de una ideología coincidente con un Estado punitivista, representante de la vindicta pública, que puede optar a su antojo por el sistema de enjuiciamiento criminal más conveniente para encerrar al mayor número posible de personas.

No estamos de acuerdo con este modo de pensar. Primero porque, concebido desde una óptica constitucional, el proceso penal mismo es una garantía del imputado, que surge del artículo 18 de la constitución nacional. Luego, si el proceso en su totalidad consiste en una garantía del imputado, resulta lógico que esté en su poder la decisión de cuál va a ser el órgano que lo juzgue.

Esto no significa que las provincias no puedan elegir su sistema de administración de justicia. Deben hacerlo. Pero lo que no nos parece apropiado es que se imponga un sistema sobre el otro. La opción en favor del imputado nos resulta más compatible con un Estado de derecho, y garantiza una mejor administración de justicia. incluso aporta seguridad jurídica, dado que una vez tomada la decisión por uno u otro sistema, el imputado no podrá luego alegar que aquel sistema lo perjudica, ya que fue él mismo quien optó por ese sistema.

3. Hacia dónde vamos.

Desde nuestra posición, propiciamos un sistema de enjuiciamiento respetuoso de las garantías de las personas, que les brinde la posibilidad de optar por el sistema con el que se las juzgue.

Esta idea de opción, no surge de una idea difusa, planteada aisladamente por unos pocos delirantes, sino que se corresponde con un sistema jurídico que lleva siglos de

¹⁴

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=751969&cache=1623527087303>

consolidación del instituto del jurado, como es el sistema norteamericano. El mismo sistema que deslumbró a Alberdi, y quiso plasmar en nuestro territorio - como de hecho se concretó - con el dictado de nuestra primera Constitución Nacional.

En la VI enmienda del texto constitucional norteamericano, se prevé como un derecho del imputado el de ser juzgado “rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido”¹⁵.

Desde luego que no nos parece un buen método legislativo la transpolación de normativas foráneas “en paquete cerrado”, sin un criterio claro sobre si es posible aplicar en nuestro territorio, con su propia cultura, sus propias costumbres, y su propia idiosincrasia. Pero nos parece aún peor técnica legislativa, y política, la de mezclar dos sistemas jurídicos totalmente incompatibles como la que se ha hecho en nuestro país a lo largo de nuestra historia. Nos referimos a traer por un lado un sistema constitucional como el norteamericano y adscribir a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, mientras que por el otro “compramos” un sistema de enjuiciamiento penal europeo, marcado por la inquisición y con ideales totalmente opuestos.

Esta incompatibilidad se ha ido reduciendo - afortunadamente - con el correr de los años, al punto tal que en la actualidad tenemos en la provincia de Santa Fe un sistema procesal que pretende ser adversarial y acusatorio, más similar al que deslumbró a Alberdi en su visita al país del norte. Pero aún nos falta mucho para consolidar una idea única de ordenamiento jurídico en materia de enjuiciamiento penal.

Este pronunciamiento del Máximo Tribunal, no hace más que confundir el principio republicano con un cheque en blanco. En cuanto se expide por la constitucionalidad de otorgarle carácter obligatorio a la aplicación de un sistema de enjuiciamiento sobre el otro. Ya que el primero, le otorga autonomía legislativa a los estados provinciales. Mientras el segundo, faculta a las legislaturas provinciales para avanzar indiscriminadamente sobre las garantías de los ciudadanos.

No se trata sólo de instaurar un sistema de enjuiciamiento sobre otro, aunque consideremos que tiene mayores ventajas, incluso para la persona sometida al proceso penal. Sino que justamente, debe ser esa persona la que decida qué es lo mejor, o cuál es el sistema con el que se siente más protegido y que garantice mejor el efectivo cumplimiento de sus derechos.

¹⁵ https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

4. Conclusión.

La comparación del sistema de enjuiciamiento por jurados con el ejercido por jueces profesionales, sin lugar a dudas ha dado lugar a muchísimos debates a lo largo de la historia, y lo seguirá dando por mucho tiempo más.

Algunos se inclinan por el primero, como es el caso de autores de la talla de Andrés Harfuch¹⁶, entre otros. Otros, prefieren confiar en el conocimiento del derecho de los jueces profesionales, ya sea para integrar el jurado, como para decidir en forma exclusiva. Tal es el caso de Caferatta Nores, como mencionamos al comienzo de estas breves líneas.

En la provincia de Santa Fe, esa deuda con la Constitución Nacional aún no fue saldada. A pesar de que hubo varios intentos por sancionar una ley de juicios por jurados, ninguno prosperó satisfactoriamente.

Lo cierto es que cuando incorporamos al jurado en nuestro sistema jurídico, no debemos perder de vista a qué cuerpo normativo lo estamos incorporando y las normas a las que complementamos con su incorporación. Y es en este marco, en el que se debe estudiar el ordenamiento jurídico de forma conglobada. De modo tal que la incorporación de un instituto no obstaculice el legítimo ejercicio de un derecho por el justiciable. Entendemos que esto último es lo que sucede con la legislación neuquina, fuente del fallo comentado.

Es verdad que el jurado está en la Constitución Nacional, y por ende su incorporación al ordenamiento provincial y su aplicación también son constitucionales. Ahora bien, su obligatoriedad, es harina de otro costal.

Es allí donde debemos poner el foco desde el prisma de la Constitución en su conjunto. Tal es el caso del mencionado artículo 18 del texto constitucional, que consagra entre otros, el juicio previo como principio en favor de la persona a través del cual el Estado debe demostrar su culpabilidad.

Si el proceso penal es el derecho del imputado, para que el Estado tenga que demostrar su culpabilidad - y no él su inocencia -, es lógico pensar que también puede elegir cuál va a ser el órgano que lo juzgue, como también se lo faculta a elegir renunciar al proceso con la firma de un acuerdo de culpabilidad. Éste será el único

¹⁶ Andrés Harfuch es vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el director del programa de Juicio por Jurados del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). (<http://www.juicioporjurados.org/search/label/Andrés%20Harfuch>)

camino respetuoso de la Constitución Nacional, haciendo una conglobación de todas sus normas y en pos de un proceso con mayores garantías para el justiciable.

De otro modo, se impone el sistema de jurados porque “está en la Constitución”, sin analizar otros aspectos que también “están en la constitución”. Y esa es una visión estanca de las normas de nuestro máximo texto normativo que lleva a resultados erróneos, y muchas veces, injustos.

Por ello, propiciamos que el proyecto de Juicio por Jurados en la justicia penal que finalmente llegue a convertirse en ley en la provincia de Santa Fe, sea respetuoso de las garantías constitucionales en forma conglobada, ajustándose a todas ellas y no sólo a una parte aislada como si fueran compartimentos estancos. Que la elección del sistema de enjuiciamiento esté a cargo del justiciable, y no del Estado, ya que de esta forma se garantiza una mayor - y mejor - justicia.

El sistema de juicios por jurados, ya más que una deuda, reviste una exigencia para nuestro sistema jurídico. Pero no por ello el árbol nos debe tapar el bosque. Si dejamos lugar a esta injerencia estatal en el proceso penal, no estaremos realizando ninguna mejora al sistema penal, sino un mero reemplazo del verdugo que baja el hacha.